

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0049, solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar de ALCIRA CASTRO OSORIO contra SIERVO DE JESUS RICAURTE BARRERA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Atendiendo a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2.008, remítase de manera virtual e inmediata toda la actuación de la referencia a la Comisaría de Familia de Villetea, Cundinamarca.

Recuérdese que conforme a la norma citada, es a la Comisaría de Familia a quien atañe la competencia para ordenar una medida de protección provisional inmediata (en un término de cuatro horas) y las autoridades judiciales municipales sólo adquieren competencia cuando en la localidad no existe la primera en mención.

2. Remítase copia a la Personería Municipal a fin de que ejerza vigilancia especial sobre la denuncia elevada por la querellante.
3. Por Secretaría comuníquese virtualmente esta decisión a la peticionaria, señora ALCIRA CASTRO OSORIO.

Cúmplase,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETEA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71643a1979d593510ef82317fe454b34b2b6d69eb822460e94f8680aa2797c29

Documento generado en 10/03/2021 02:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>